

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PUERTO RICO, INC (Compañía o Patrono)	CASO: A-13-2149
Y	SOBRE: RECLAMACIÓN DEL SR. RUBÉN GOTAY
ASOCIACIÓN DE PELOTeros PROFESIONALES DE PUERTO RICO (Unión)	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

#### INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe comenzó el 14 de febrero de 2014, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH, y se pautó la continuación de la audiencia para el 16 de julio de 2014, a llevarse a cabo en el mismo lugar. El 28 de abril de 2014, posterior al envío de la notificación del señalamiento, la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234, UFCW, AFL-CIO o la Asociación, presentó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una solicitud para que “el Honorable Árbitro de [sic] por concluida la presentación de prueba en el caso, asigne un plazo para que las partes presenten su alegato, y con el beneficio de ello proceda a adjudicar el Laudo”. Se le ordenó a la Liga de Beisbol Profesional de

LAUDO  
CASO A-13-2149

Puerto Rico, en adelante la Liga, que mostrara causa por la cual no se debía acceder a lo solicitado por la Unión

La Liga compareció dentro del plazo fijado para oponerse a lo solicitado por la Unión y, previo acuerdo con la Asociación, propuso que se pautara la continuación de la audiencia para el 13 de junio de 2014; no obstante lo anterior, llegado ese día, la Liga no compareció, a pesar de que se les notificó adecuadamente el señalamiento, ni presentó excusas por su incomparecencia. En vista de las circunstancias, y en aras de la economía procesal, la Asociación reiteró su solicitud para que el árbitro dé por concluida la presentación de prueba en el caso, asigne un plazo para que las partes presenten su alegato, y con el beneficio de ello proceda a adjudicar el laudo.

En su única comparecencia, la Liga fue representada por su asesor legal y portavoz, la Lcda. Carmen Amy, y en sus dos comparecencias, la Asociación, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Héctor L. Benítez Torres.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La querrela quedó sometida para resolución el 25 de junio de 2014, cuando expiró el plazo concedido a las partes para la presentación del respectivo alegato.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, los asuntos a resolver.

La Asociación propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si un equipo y/ o la Liga viola(n) las disposiciones del Artículo TRECE (2) y TRECE (3) del ACUERDO BÁSICO (Convenio) cuando deniegan a un Pelotero el permiso para participar en otra Liga del Caribe y por ende le privan de devengar el salario correspondiente, alegando que el Pelotero había incurrido en actos de indisciplina sin notificarle a éste los hechos imputados y negándole el debido proceso a defenderse de ello.

Si bajo las disposiciones del Artículo CATORCE (2) del ACUERDO Básico (Convenio), la Liga está obligada a declarar agente libre al pelotero que fue agraviado cuando el Equipo le hizo imputaciones infundadas y lo castigó denegándole el permiso.

Al decidir en la afirmativa alguna o todas las anteriores controversias, asignar el remedio que en derecho proceda, incluyendo el pago de los salarios dejados de devengar, adjudicar agente libre y la concesión de honorarios de abogado”.

Por otro lado, la Liga propuso la siguiente sumisión:

“[Determinar] si hubo un ofrecimiento de la [Liga de República Dominicana]..., si el pelotero solicitó permiso a la LBPPR..., si la LBPPR le denegó el permiso...”

LAUDO  
CASO A-13-2149

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH<sup>1/</sup>, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme al convenio colectivo, la prueba presentada y el derecho aplicable, si la Liga le violó algún derecho reconocido en el Acuerdo Básico al Sr. Rubén Gotay, y de determinar que tal violación tuvo lugar, el árbitro proveerá un remedio congruente.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Durante la temporada 2012-13 de la Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico, el querellante, Sr. Rubén Gotay, un pelotero profesional, participó en la serie regular como integrante del equipo Atenienses de Manatí. Una vez concluida la participación del referido equipo, al quedar eliminado de la serie post-temporada, y en vista de que no fue seleccionado como refuerzo por ninguno de los equipos que clasificaron para participar en la misma, el señor Gotay aceptó una oferta para participar con el equipo Toros del Este, en el torneo de la República Dominicana.

El señor Gotay intentó en vano obtener el correspondiente permiso de la Liga; el mismo le fue negado porque, alegadamente, incurrió en actos de indisciplina, aunque la Liga no notificó la imposición de castigo alguno al señor Gotay. Ante la negativa de la Liga a conceder el permiso, el señor Gotay se vio

---

<sup>1/</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios." Énfasis suplido.

LAUDO  
CASO A-13-2149

impedido de participar en el torneo de la República Dominicana y, por consiguiente, de generar un ingreso; razón por la cual presentó una querrela con fecha del 11 de enero de 2013, a través de la Asociación, ante el Lcdo. Héctor Rivera Cruz, presidente de la Liga. Transcurridos más de diez (10) días de que la querrela fue presentada y ante la falta de respuesta a la misma, el 28 de enero de 2013, la Asociación solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH), mediante la presentación de la correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Asociación alega que “[l]os Estatutos de la Confederación del Caribe, a la cual tanto la Liga de P.R. como la Liga de la República Dominicana pertenecen, establecen que para viabilizar la participación de un jugador nativo... es necesario obtener el consentimiento del Presidente de la Liga a la cual pertenece”; que “el Sr. Gotay tramitó dicho permiso con varios oficiales de la Liga de Puerto Rico y finalmente acudió al Presidente de la misma”, y que “éste le denegó el permiso solicitado aduciendo que el Administrador del equipo Atenienses de Manatí se oponía [a la concesión del] mismo por supuestamente el Sr. Gotay haber incurrido en actos de indisciplina”.

Por su parte, la liga sostiene que la querrela es defectuosa, toda vez que no establece la fecha de la oferta de la Liga de la República Dominicana, la fecha en la

que el señor Gotay solicitó permiso a la Liga de Puerto Rico ni la fecha y fundamentos de la denegatoria.

El acuerdo básico dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO TRECE  
PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA LIGA Y LOS  
EQUIPOS

- 1) La Asociación acepta que la Liga y sus equipos retienen, sujeta [sic] a las limitaciones dispuestas en este Acuerdo Básico, la facultad de contratar, disciplinar y dirigir a sus peloteros así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.
- 2) Los poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos arbitraria o caprichosamente contra ningún pelotero o para ningún propósito de discriminar contra la Asociación o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico.
- 3) La Liga notificará por escrito a la Asociación y al pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión. La notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar.
- 4) La Liga tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de la Asociación a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Convenio.
- 5) ...

ARTÍCULO CATORCE  
AGENTES LIBRES

1. ...
2. COMO REMEDIO A DESACUERDO BONAFIDE O MEDIDA REPARADORA POR VIOLACIÓN DE CONTRATO O DERECHOS DEL PELOTERO

Cuando medie desacuerdo entre peloteros y sus respectivos equipos sobre las condiciones del contrato, o cuando un pelotero sufra de trato indigno y humillante por parte de los representantes del equipo, o cuando el equipo cometa violaciones intencionales al contrato de un pelotero, la Liga podrá declarar agente libre al pelotero querellante. Para dilucidar y resolver

la querella se seguirá lo dispuesto en la Constitución y Reglamento de la Liga, y el Procedimiento para Solucionar Controversias.

ARTÍCULO DIECINUEVE  
PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

(1) Si surge alguna querella, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un equipo a un jugador, se hará un esfuerzo genuino por las partes para solucionarlo a la brevedad posible mediante conversaciones entre el representante del equipo, la Asociación y la Liga.

(2) Si no se resuelve la querella, el pelotero someterá la misma por escrito a la Liga, a través de la Asociación de Peloteros, no más tarde del décimo (10<sup>mo</sup>) día laborable, sin incluir sábados, domingos y días de fiesta, después de ocurrir los hechos que la motivaron.

(3) La Liga deberá citar a las partes concernidas a una vista a celebrarse dentro de diez (10) días luego de haber recibido la querella. A esta vista podrán comparecer las partes por sí solas o representadas por las personas que designen. La Liga oír a las partes y dictará aquellas providencias que el caso amerite dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista.

(4) ...

(5) ...

(6) Una vez la Liga emita un fallo que sea final y firme, la parte que resulte perdedora, deberá cumplir con dicho fallo no más tarde de diez (10) días de su dictamen. En caso de que se exija el cumplimiento de una compensación económica, la suma a ser pagada devengará un interés de diez por ciento (10%) anual, pasados los diez días del fallo emitido.

(7) Si la Liga no resolviera la controversia o querella dentro del plazo aplicable antes establecido, o en caso de que transcurra [sic] más de cinco (5) días sin que la parte contraria haya contestado, se considerarán agotados los remedios internos. La parte interesada solicitará una terna del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, de la cual cada parte eliminará un nombre, quedando sometido el caso ante el árbitro que no fuere eliminado.

(8) La decisión del árbitro será final y firme y solo será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este Convenio Colectivo.

(9) ...

(10) ...

(11) ... Énfasis suplido.

LAUDO  
CASO A-13-2149

Los términos de estas disposiciones contractuales son claros y suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Asimismo, tampoco cabe duda de que a las partes se les puede atribuir el conocimiento acerca de la vigencia y del contenido de estas disposiciones contractuales, y de que el claro tenor de lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo Diecinueve del Acuerdo Básico le impone al árbitro la obligación de resolver conforme a las leyes federales y del Estado Libre Asociado. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 2000, Legis Editores S. A., Colombia, páginas 580 y 581.

Aclarados estos puntos, se advierte que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son contradictorias; el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria, en lo que concierne a la existencia de una oferta para participar con el equipo Toros del Este, en el torneo de la República Dominicana y a la negativa de la Liga a conceder el permiso al señor Gotay para participar en el torneo de la República Dominicana, porque incurrió en actos de indisciplina.

Queda claro que las determinaciones de hecho que debe hacer el árbitro tienen que estar basadas en evidencia (testifical y/ o documental), no en meras alegaciones. Quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su

LAUDO  
CASO A-13-2149

favor. Cabe señalar lo expresado por Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.”  
Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

La Liga argumentó que la querrela es defectuosa, toda vez que no establece la fecha de la oferta de la Liga de la República Dominicana, la fecha en la que el señor Gotay solicitó permiso a la Liga de Puerto Rico ni la fecha y fundamentos de la denegatoria. Evidentemente, dicho razonamiento presume válidamente que la carga de la prueba recayó, inicialmente, sobre la Asociación. Como puede verse el peso de probar que la infracción al acuerdo básico tuvo lugar recayó sobre la Asociación, la parte que sostiene la afirmativa en los méritos y contra la cual el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. Así las cosas, la Asociación logró persuadir al árbitro de que una vez concluida la participación del equipo de los Atenienses de Manatí, al quedar eliminado de la serie post-temporada, y en vista de que no fue seleccionado como refuerzo por ninguno de los equipos que clasificaron para participar en la misma, el señor Gotay aceptó una oferta para participar con el equipo Toros del Este, en el torneo de la República Dominicana; que el señor Gotay intentó en vano obtener el correspondiente permiso de la Liga; que el mismo le fue negado porque, alegadamente, incurrió en actos de indisciplina, aunque la Liga no notificó la imposición de castigo alguno al

LAUDO  
CASO A-13-2149

señor Gotay, y que ante la negativa de la Liga a conceder el permiso en cuestión, el señor Gotay se vio impedido de participar en el torneo de la República Dominicana y, por consiguiente, de generar un ingreso.

Probado lo anterior, el peso de la prueba se desplazó de la Asociación hacia Liga; quedaba en la Liga el peso de presentar evidencia que demostrara que lo dicho por el señor Gotay, único testigo, era falso, y a pesar de habersele concedido hasta el 13 de junio de 2014 para presentar su prueba, la Liga no produjo su(s) testigo(s) y no pudo justificar su incomparecencia. Del expediente de autos resulta evidente que la Liga no aportó prueba para demostrar la alegada falsedad de las expresiones del señor Gotay, o para reducir o menoscabar el valor probatorio de la evidencia aportada por la Asociación; sólo se limitó a reiterar los argumentos sobre deficiencia de la querrela y sabido es que meras alegaciones no constituyen prueba.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR* sec. 3372. A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR* sec. 3375. De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en

LAUDO  
CASO A-13-2149

*AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales. Con el reconocimiento de ese principio, el árbitro le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual en cuestión. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal*, *supra*, página 426, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT*, 2002 JTS 60. Asimismo, es preciso destacar que nuestro ordenamiento laboral, al manifestar un interés preeminente por la paz industrial, conceptúa el convenio colectivo como el mecanismo idóneo para la consecución de tal fin. Véase la *Ley 130 del 8 de mayo de 1945*, según enmendada, mejor conocida como “*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*”, 29 LPRA 62. Por consiguiente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales es un requisito indispensable a los propósitos de la referida política pública. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

LAUDO  
CASO A-13-2149

Sabido que la autorización por escrito del presidente de la Liga era un requisito indispensable para hacer posible la participación del señor Gotay con el equipo Toros del Este, en el torneo de la República Dominicana. Independientemente de la justificación de su actuación, la Liga utilizó su poder o autoridad para conceder o denegar el permiso en cuestión para castigar al señor Gotay, lo cual constituye una violación de las disposiciones del acuerdo básico que establecen que “[l]os poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos... para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico”; que “[l]a Liga notificará por escrito a la Asociación y al pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión”, y que “[l]a notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar”.

Por último, ante la ausencia de prueba que establezca que el señor Gotay sufrió un trato indigno y humillante por parte de los representantes del equipo de los Atenienses de Manatí, o que dicho equipo cometió violaciones intencionales al contrato del pelotero, la Liga no infringió el acuerdo básico al no declarar agente libre al señor Gotay.

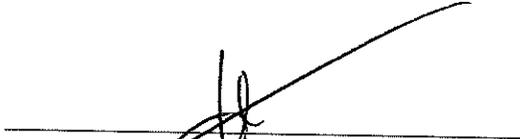
En fin, por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

Se ordena el cese y desista de la antes mencionada práctica de la Liga de imponer castigo. Asimismo, se le ordena a la Liga pagar al querellante la cantidad de \$5,000.00, que representa el salario dejado de devengar por el querellante

LAUDO  
CASO A-13-2149

debido a la acción u omisión de la propia Liga, más un diez por ciento (10%) de interés anual de la cantidad básica adeudada, computado desde el décimo día siguiente al archivo en autos de copia del presente laudo hasta que se pague todo lo adeudado. Por último, se fijan los honorarios de abogado en un veinticinco por ciento (25%) de la cantidad básica reclamada en la querrella.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 8 de julio de 2014.



---

JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

#### CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 8 de julio de 2014; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR L BENÍTEZ TORRES  
PO BOX 1462  
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PÉREZ ORTEGA  
PRESIDENTE  
ASOCIACIÓN DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PR  
HC-645 BOX 8302  
TRUJILLO ALTO PR 00976

LCDA CARMEN AMY  
LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE PR  
PO BOX 191852  
SAN JUAN PR 00919-1852



---

JENNY LOZADA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III